



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL “ITFIP”

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

ACUERDO No. 018 DE 2023

(Agosto 16 de 2.023)

"Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación, formulado en contra del Acta de Verificación de los Requisitos de los Aspirantes a la elección de Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional – ITFIP 2024 – 2028, en donde se inadmitió al aspirante ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA"

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL –ITFIP

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y en especial, las conferidas por los artículos 26 numeral 17, 39, 40 y 41 del Acuerdo No. 21 de 2018-Estatuto General y el Acuerdo No.14 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del ITFIP expidió el Acuerdo No. 14 de 2.023 *"Por medio del cual se convoca y reglamenta la elección para conformar la terna de candidatos a la Rectoría del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional-ITFIP para un período institucional de cuatro (4) años"*

Que los artículos 5 y 19 del Acuerdo No.14 de 2023, determinaron que el período de inscripción de candidatos era del 17 al 21 de julio de 2023, término en el cual se inscribió oportunamente el aspirante ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA, por el sector el Sector de Estudiantes y Egresados, radicando de manera personal su hoja de vida con sus respectivos soportes y anexos.

Que el día 28 de julio de 2023, la Comisión Evaluadora del Cumplimiento de Requisitos, dando cumplimiento a lo previsto en el literal "A" del artículo 6° del Acuerdo No. 14 de 2023, emitió el Acta de verificación de Requisitos de los aspirantes a la elección de rector del Instituto Tolimense De Formación Técnica Profesional-ITFIP 2024-2028, en la cual determinó que el recurrente no cumplía con el requisito previstos en el artículo 38 literal C) del Acuerdo No. 21 de 2018 Estatuto General, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 11 de 2022 y el artículo 2 literal c y d y numeral 4 y 5 del artículo 5 del Acuerdo 14 de 2023.

Que el artículo 19 del Acuerdo No.14 de 2023 adoptó el cronograma donde indicó que el día 31 de julio de 2023, se debía publicar el Acta de los aspirantes admitidos e inadmitidos, previa revisión de la Comisión Evaluadora del Cumplimiento de Requisitos, la cual fue publicada en la página web www.itfip.edu.co, y enviada mediante correo electrónico y a los números de WhatsApp de cada uno de los aspirantes.

Que la Comisión Evaluadora de Cumplimiento de Requisitos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No.14 de 2023, señaló la lista de aspirantes admitidos y no admitidos dentro del proceso de elección y designación de Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional – ITFIP para un periodo de cuatro (4) años, 2024 – 2028.

Que la Comisión Evaluadora de Cumplimiento de Requisitos respecto al requisito evaluado en los numerales 5 y 6 al aspirante ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA se determinó lo siguiente: ,

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL
Celular Atención al Ciudadano 316 6254592
Correo: info@itfip.edu.co
El Espinal – Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

SECTOR ESTUDIANTES Y EGRESADOS

5. Certificaciones de experiencia laboral especificando el nivel jerárquico del cargo o empleo desempeñado, así como las funciones, fecha de inicio, y de retiro, y acreditar cinco (5) años de experiencia profesional relacionada, de los cuales por lo menos cuatro (4) años deben ser en empleos de nivel jerárquico, directivo o asesor en Instituciones de Educación Superior.	
ASPIRANTE	CUMPLE / NOCUMPLE
ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANIA	NO CUMPLE: No acreditó los cuatro (4) años de experiencia relacionada en empleos del nivel jerárquico directivo o asesor en instituciones de Educación Superior, como lo prevé el artículo 38 literal C) del Acuerdo No. 21 de 2018 Estatuto General, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 11 de 2022 y el artículo 2 literal c) del Acuerdo 14 de 2023.

SECTOR ESTUDIANTES Y EGRESADOS

6. Soportes documentales donde acredite experiencia en investigación en Institución de Educación Superior. Acreditar experiencia en el área de la investigación en Instituciones educativas de Educación Superior.	
ASPIRANTE	CUMPLE / NOCUMPLE
ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANIA	NO CUMPLE: No adjuntó ningún soporte documental donde acredite experiencia en el área de la investigación en Instituciones de Educación Superior

Que el día 04 de agosto de 2023, el aspirante ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Acta de Revisión de Requisitos de los aspirantes a conformar la terna para la elección del Rector del ITFIP, para el período 2024-2028, la cual fue publicada el 31 de julio de 2023.

Que el día 09 de agosto de 2023, la Comisión Evaluadora del Cumplimiento de Requisitos, resolvió el recurso de reposición donde estableció:

Así las cosas, la COMISIÓN EVALUADORA DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS revisó cada hoja de vida de los aspirantes inscritos a conformar la Terna para Rector del ITFIP 2024-2028, quienes tuvieron muy claros los parámetros, requisitos y directrices legales enunciados con anterioridad, y al revisar la hoja de vida del aspirante ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA, encontraron que posee una vasta experiencia en el nivel directivo y asesor de entidades públicas y privadas, pero no presentó en el momento de su



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

inscripción los soportes documentales donde acreditara su experiencia profesional de cinco (5) años de experiencia profesional relacionada, de los cuales por lo menos cuatro (4) años debían ser en empleos del nivel jerárquico, directivo o asesor en instituciones de educación superior, conforme lo previsto en el artículo 38 literal D) del Acuerdo No. 21 de 2018 Estatuto General, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 11 de 2022 y el literal C) del artículo 2 y numeral 4 del del artículo 5 del Acuerdo 14 de 2023.

Ahora frente al cumplimiento del requisito "Soportes documentales donde acredite experiencia en investigación en Instituciones de Educación Superior", previsto en el artículo 38 literal D) del Acuerdo No. 21 de 2018 Estatuto General, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 11 de 2022 y el artículo 2 literal D) y numeral 5 del del artículo 5 del Acuerdo 14 de 2023, la Comisión de Verificación de Requisitos, señaló que le asiste razón al recurrente al evidenciar que la certificación adiada del 19 de julio de 2023, suscrita por Nelson Enrique Barrios Jara, Director General Formación Avanzada de la Universidad de México, referida a la terminación del plan de estudios de la Maestría en GOBERNABILIDAD PÚBLICA, en la cual acredita la experiencia en el área de la investigación en instituciones educación superior, por lo cual determino el CUMPLIMIENTO del requisito por parte del aspirante, aun cuando sus estudios no estén convalidados en Colombia por el Ministerio de Educación Nacional.

Que como consecuencia de lo anterior, llevó a la Comisión Evaluadora a declarar que lo procedente era la NO ADMISIÓN del aspirante, y en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

"RESUELVE PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada de **INADMITIR** como candidato a **ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA** por el Sector de los Estudiantes y Egresados, para conformar la terna de candidatos a la Rectoría del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional-ITFIP para un período institucional de cuatro (4) años 2024-2028, según las consideraciones expuestas en el presente documento. **SEGUNDO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la decisión tomada por la Comisión Evaluadora del Cumplimiento de Requisitos en el "ACTA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES A LA ELECCIÓN DE RECTOR DEL INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL – ITFIP 2024-2028", publicada el 31 de julio de 2023 y donde se **INADMITIÓ**, entre otra, al aspirante **ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.017.607 expedida en Suárez-Tolima, por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 38 literal c) del Estatuto General referido a: "Acreditar cinco (5) años de experiencia profesional relacionada, de los cuales por lo menos cuatro (4) años deben ser en empleos del nivel jerárquico directivo o asesor en Instituciones de Educación Superior". Se determina que el recurrente cumplió con el requisito de "Acreditar experiencia en el área de la investigación en Instituciones de Educación Superior". **TERCERO: CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el recurrente, ante el Consejo Directivo de la Institución, para lo cual se remitirán todos los soportes correspondientes. **CUARTO:** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 7º parágrafo 2 literal a) del Acuerdo No.014 de 2023 proferido por el Consejo Directivo del ITFIP, esta decisión se comunicará por correo electrónico a la recurrente y se publicará en la página web www.itfip.edu.co"

Que la anterior decisión fue notificada al aspirante **ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA**, según lo estipulado en el Acuerdo No. 14 de 2023, concediéndose de manera subsidiaria el recurso de apelación ante el Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional – ITFIP.

Que el Consejo Directivo del ITFIP, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el aspirante **ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA**, quien argumentó en su recurso lo siguiente: ,



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

El día 4 de Agosto de 2023, el aspirante ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.017.607, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el "ACTA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES A LA ELECCIÓN DE RECTOR DEL INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL – ITFIP 2024-2028", teniendo en cuenta que fue inadmitido en la lista de candidatos para continuar en el proceso de elección y designación de Rector del ITFIP para el periodo 2024-2028. Los argumentos del recurrente se resumen de la siguiente manera:

Manifiesta no estar de acuerdo con la expedición del Acuerdo No.011 del 16 de junio de 2022 "*Por medio del cual se modifican algunos artículos del Acuerdo No. 21 del 18 de junio de 2018 Estatuto General*", en especial con el artículo 38, sobre los requisitos del cargo de Rector, argumentando que el Decreto 2484 de 2014 enunciado en el literal b) y derogado por el 1083 de 2015, sólo tiene ámbito de aplicación en las entidades territoriales.

Seguidamente, indica que a juicio del Consejo Directivo se modificó el artículo 38 del Estatuto General, y que de manera sorpresiva se establecieron requisitos extraños a los permitidos en el ordenamiento jurídico, extralimitándose su función, por cuanto debía sujetarse a lo dispuesto en el Decreto Nacional 2489 de 2006, el cual es aplicable a las entidades del Orden Nacional.

Posteriormente hace alusión a preceptos normativos del Decreto Nacional 2489 del 25 de Julio de 2006, Decreto Ley 770 del 17 de Marzo de 2005 y Decreto Nacional 1083 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*" en donde manifiesta que solamente le era posible al Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional-ITFIP, exigir como requisitos para el acceso al cargo de Rector "*Título profesional, Título de postgrado en la modalidad de especialización y cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada*".

Conforme a lo anterior, para el apelante solo le era exigible acreditar cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada, la cual conforme al Decreto 1083 de 2015 "*Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer*", requisito que argumenta cumplir con la experiencia acreditada con las certificaciones de diferentes entidades.

El recurrente manifiesta que "*Es por todo lo expuesto en presidencia que solicito de la manera más respetuosa que en sede de reposición o en subsidio de apelación, se proceda a indicar que el suscrito aspirante ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA, para el requisito de "Acreditar cinco (5) años de experiencia profesional relacionada, de los cuales por lo menos cuatro (4) años deben ser en empleos del nivel jerárquico directivo o asesor en Instituciones de Educación Superior", CUMPLE, y para tal efecto podría establecerse que el artículo 3° del Acuerdo No. 011 del 16 de Junio de 2022, así como el literal c) del artículo 2° del Acuerdo No. 014 de 2023, debe procederse con la aplicación de la figura del control por ilegalidad (control difuso), o lo que es igual, aplicar la excepción de ilegalidad al resultar contrario al Decreto Nacional 2489 del 25 de Julio de 2006, Decreto Ley 770 del 17 de Marzo de 2005 y Decreto Nacional 1083 de 2015, por cuanto solo puede exigirse "Título profesional, Título de postgrado en la modalidad de especialización y cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada", requisitos que cumpla de manera amplia*".

Posteriormente, el recurrente manifiesta que frente al no cumplimiento del requisito de "*Acreditar experiencia en el Área de la investigación en Instituciones de Educación Superior*", el Acta de Verificación de Requisitos de los Aspirantes a la Elección de Rector - ITFIP 2024-2028, señala que adjuntó una (1) certificación del 19 de julio de 2023 suscrita por Nelson Enrique Barrios Jara, Director General Formación Avanzada de la Universidad,

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL
Celular Atención al Ciudadano 316 6254592
Correo: info@itfip.edu.co
El Espinal – Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

de México, referida a la terminación del plan de estudios de la Maestría en 'GOBERNABILIDAD PÚBLICA', estudios que no están convalidados en Colombia por el Ministerio de Educación Nacional, pues no obra ningún soporte de convalidación en la inscripción del aspirante.

Argumentando que *"Sea lo primero reiterar que el citado artículo 3° del Acuerdo No. 011 del 16 de Junio de 2022, así como el literal d) del artículo 2° del Acuerdo No. 014 de 2023, según las razones que se indicó en el acápite precedente, es ilegal por cuanto tal exigencia no se encuentra amparada en Decreto Nacional 2489 del 25 de Julio de 2006, Decreto Ley 770 del 17 de Marzo de 2005 y Decreto Nacional 1083 de 2015, o dicho de otro corresponde a un requisito extra normativo o extra legal, sin fundamento ni fuerza vinculante, cuando una capacidad reglamentaria del Consejo Directivo fue excedida al disponer que para el cargo de rector se debía contar con "experiencia en el Área de la investigación en Instituciones de Educación Superior"*.

"Es por lo anterior solicito la aplicación de la regla de excepción de ilegalidad y en tal sentido se establezca que el suscrito cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual aspiro.

Ahora, si ello no se procede en tales términos, es menester recordarles que debe aplicarse un principio básico del derecho que corresponde a que "Donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo" y con sustento en ello, el requisito de "Acreditar experiencia en el Área de la investigación en Instituciones de Educación Superior" que se encuentra en artículo 3° del Acuerdo No. 011 del 16 de Junio de 2022, así como el literal d) del artículo 2° del Acuerdo No. 014 de 2023, en ninguno de este señala que la experiencia en la investigación en instituciones de educación superior, deben ser de la connotación nacional, o dicho en otros términos, nunca se exigió que fuese en una institución de educación superior colombiana, asimismo tampoco se limitó dicho requisito en caso de institución de educación superior extranjera en que se pretende acreditar dicho requisito deba contar con convalidación del respectivo título ante el Ministerio de Educación, de hecho en el Acuerdo 014 de 2023 "Por medio del cual se convoca y reglamenta la elección para conformar la terna de candidatos a la Rectoría del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) para un período institucional de cuatro (4) años", el requisito de convalidación solamente es exigido para el título universitario de pregrado y posgrado.

En este orden de ideas, el comité evaluador se encuentra actuando una interpretación sumamente restrictiva y lesiva, por cuanto aplica un racero de interpretación de la convocatoria y los requisitos exigidos para el cargo.

Así mismo es de referir que el requisito se limita a solicitar "experiencia en el Área de la investigación en Instituciones de Educación Superior" sin exigirse convalidación del posgrado, pues el requisito de investiga no hace mención a que deba corresponder a esta modalidad de estudio; además de ello, el requisito establecido en la convocatoria se limita a solicitar experiencia en el área de la investigación en instituciones de educación superior, no exigiéndosele a los aspirantes que para cumplir con dicho requisito deba especificar cuál fue la experiencia en investigación en Instituciones de Educación Superior, ni tampoco se especifican las fechas en que inició y terminó, así como tampoco los productos generados o las publicaciones realizadas o los grupos de investigación en que participó, toda vez que de haberse requerido de esa manera, claramente debía quedar delimitado en la convocatoria.

Dicho en otras palabras, si ella una manera específica de poder cumplir con el requisito de la experiencia en áreas de la investigación en instituciones de educación superior, lo acertado que hubiese sido que el mismo acuerdo de consejo directivo que convoca a la

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL
Celular Atención al Ciudadano 316 6254592
Correo: info@itfip.edu.co
El Espinal – Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

provisión del cargo de rector, establecida de manera detallada y puntual los parámetros en que se requiere aportar la prueba para el cumplimiento del requisito aludido.

En estas condiciones, solicito que se tenga por satisfecho el requisito de "Acreditar experiencia en el Área de la investigación en Instituciones de Educación Superior" y se me permita proseguir dentro del proceso de selección.

Finalmente, el recurrente realiza la siguiente petición: "De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en precedencia, solicito de la manera más respetuosa que en sede de reposición, o en su defecto, al desatarse el recurso de apelación, se resuelva tener al suscrito candidato a Rector **ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.017.607 expedida en Suárez, Tolima, en la condición de **HABILITADO y/o ADMITIDO** o en condición cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo, y como resultado de ello, se me permita proseguir con el proceso de selección".

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL – ITFIP

El Consejo Directivo valora para el efecto de su Decisión, los supuestos fácticos y jurídicos que esboza el apelante, con el propósito de resolver el recurso impetrado, atendiendo a los mandatos Constitucionales, Legales y Estatutarios de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política y la Ley 30 de 1992.

El literal "A" del artículo 6° del Acuerdo No.14 de 2023 señaló que la Comisión Evaluadora del Cumplimiento de Requisitos, debía verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes inscritos, publicar el listado de admitidos e inadmitidos, publicar el listado definitivo de admitidos y resolver las reclamaciones, recursos de reposición y conceder el recurso de apelación, de ser interpuesto por los candidatos, frente al cumplimiento de tales exigencias.

Con la expedición del Acuerdo No.014 de 2023, este Consejo Directivo del ITFIP convocó y reglamentó la elección para conformar la terna de candidatos a la Rectoría del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional-ITFIP, para un período institucional de cuatro (4) años, acto administrativo que contiene las reglas y condiciones que deben ser cumplidas en igualdad de condiciones por todos los aspirantes.

Lo anterior significa que las normas allí contempladas, deben ser cumplidas obligatoriamente por la entidad y por los aspirantes o inscritos, así como para este Consejo Directivo, le es obligación resolver el recurso de apelación interpuesto por el apelante conforme lo establece el literal B) del parágrafo 2 del artículo 7° del Acuerdo No. 14 de 2023, el cual reza así:

"...El recurso de apelación si lo hubiere, se deberá presentar en subsidio al de reposición y se resolverá por el Consejo Directivo en Sesión Extraordinaria el 16 de agosto de 2023."

Que revisados los documentos aportados por el parte del aspirante **ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA**, y el Acta de Verificación de Requisitos de los aspirantes y la resolución del recurso de reposición desatado por la Comisión Evaluadora del Cumplimiento de Requisitos, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 38 del Acuerdo No. 21 de 2018-Estatuto General, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No.11 de 2022, requisitos que reproduce el Acuerdo 14 de 2023, se,

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL
Celular Atención al Ciudadano 316 6254592
Correo: info@itfip.edu.co
El Espinal – Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



puede establecer la oportunidad procesal del concurso, con la que contaban los aspirantes para acreditar los requisitos establecidos para el cargo de Rector del ITFIP:

*"Parágrafo: **Los anteriores requisitos serán acreditados en el momento de la inscripción**, anexando los soportes documentales correspondientes para certificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos". (Subrayas y negrillas propias).*

En analogía con lo antes esbozado, es preciso tener en cuenta lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo No.14 de 2023, el cual establece la oportunidad de aportar los documentos que debía acreditar al momento de la inscripción, siendo este de la siguiente manera:

*"**Al inscribirse el candidato deberá** suscribir el formulario de inscripción y **presentar los siguientes documentos**:"*

(...)

4.- Certificaciones de experiencia laboral especificando el nivel jerárquico del cargo o empleo desempeñado, así como las funciones, fecha de inicio y de retiro.

5.- Soportes documentales donde acredite experiencia en investigación en Instituciones de Educación Superior". (Subrayas y negrillas propias).

Seguidamente se hace oportuno observar lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo No. 014 de 2023, el cual prevé la forma y el plazo en que se deben aportar dichos documentos por parte de los aspirantes "**Los anteriores requisitos serán acreditados en el momento de la inscripción, anexando los soportes documentales correspondientes para certificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos**". (Negrillas propias).

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional-ITFIP es un establecimiento público de carácter académico del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, creado mediante Decreto 3462 del 24 de diciembre de 1980 y reorganizado por el Decreto Ley 758 de 1988. Que, conforme a ello, el artículo 29 de la Ley 30 de 1992 prevé su autonomía en los siguientes términos:

*"La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos: **a) Darse y modificar sus estatutos. b) Designar sus autoridades académicas y administrativas** (...)." (Subrayas y negrillas propias).*

Que la misma Ley 30 de 1992 en su artículo 62, dispone que "La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector", e impone la obligación a las universidades de adoptar en su Estatuto General "una estructura que comprenda entre otras, la existencia de un Consejo Superior Universitario y un Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción." Y además el parágrafo del mismo artículo establece que "La dirección de las demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad, corresponde al Rector, al **Consejo Directivo** y al Consejo Académico. La integración y funciones de estos Consejos serán las contempladas en los artículos 64, 65, 68 y 69 de la presente Ley". (Subrayas y negrillas propias).



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

Ahora bien, el artículo 64 literales d) y e) de la Ley 30 de 1992, señalan que son funciones de los Consejos Directivos las siguientes:

"d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.

e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos".

Así mismo, el parágrafo del artículo 66 de la Ley 30 de 1992 prescribe lo siguiente:

*"La designación del Rector de las instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de conformidad con la presente Ley se efectuará (...) de ternas presentadas por el Consejo Directivo. **El Estatuto General determinará los requisitos y calidades que deben reunir los candidatos y los procedimientos para la integración de esta terna**, en los cuales deberá preverse la participación democrática de la comunidad académica". (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Así pues, no hay duda que en el ITFIP el Consejo Directivo es el máximo órgano de dirección y gobierno, y es quien tiene la facultad legal de expedir el Estatuto General y determinar los requisitos y calidades que deben reunir quienes aspiren al cargo de Rector.

Ahora bien, se hace oportuno resaltar, que el numeral 17 del artículo 26 del Acuerdo No. 21 del 18 de junio de 2018 "Estatuto General", es función del Consejo Directivo:

"...designar al Rector del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL para un período de cuatro (4) años". (Negrillas propias)

Con el ánimo de despejar cualquier duda, se hace pertinente establecer legalmente cuáles son las entidades que ostentan la naturaleza de Instituciones de Educación Superior, para lo cual, la Ley 30 de 1992 en su artículo 16 establece las siguientes:

"Son instituciones de Educación Superior:

a) Instituciones Técnicas Profesionales.

b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.

c) Universidades".

En efecto, el Consejo Directivo verificó que el apelante laboró en entidades como la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Aeronáutica Civil, Defensoría del Pueblo, Gobernación del Tolima, Fábrica de Licores del Tolima, Personería Municipal de Suárez, Cooperativa de Transportes de Vistahermosa y Cooperativa de Transportadores Ciudad Bolívar "Cootransbolívar", entidades que no corresponden en su naturaleza jurídica a Instituciones de Educación Superior, por tanto, debe concluirse que el Señor OLIVEROS POLANÍA no cumple con el requisito de acreditar por lo menos cuatro (4) años en empleos del nivel jerárquico directivo o asesor en Instituciones de Educación Superior.

Se hace oportuno indicar al apelante que las condiciones del concurso, la forma y términos para aportar la documentación se encuentran debidamente regulados y previstos en el Acuerdo No.14 de Julio 5 de 2023, el cual rige para todos los participantes sin excepción alguna y quienes, por el simple hecho de suscribir el Acta de Inscripción, están aceptando los requisitos y condiciones establecidos dentro del proceso electoral público. ,



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

El apelante indica que se modificó el artículo 38 del Estatuto General, y que de manera sorpresiva se establecieron requisitos extraños a los permitidos en el ordenamiento jurídico, extralimitándose su función, por cuanto debía sujetarse a lo dispuesto en el Decreto Nacional 2489 de 2006, el cual es aplicable a las entidades del Orden Nacional.

El apelante señala que solamente le era posible al Consejo Directivo del ITFIP, exigir como requisitos para el acceso al cargo de Rector " *Título profesional, Título de postgrado en la modalidad de especialización y cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada*", desconociendo el Señor OLIVEROS POLANÍA que los requisitos para el cargo de Rector son de obligatorio cumplimiento y son los previstos en el artículo 38 literal c) del Acuerdo No. 21 del 2018 Estatuto General, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No.11 de 2022.

Frente a lo anterior, se hace imperante indicar de nuevo al apelante, que el artículo 29 de la Ley 30 de 1992, prevé la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, la cual se determina, entre otras, en la posibilidad de darse y modificar sus estatutos, así como designar sus autoridades académicas y administrativas.

Como puede observarse previamente, uno de los elementos de la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, que cubija a entidades como el ITFIP, por disposición expresa de la norma en cita, y en concordancia con la Constitución Política, es la facultad de darse y modificar sus Estatutos.

Por otro lado, debe destacarse que, la autonomía contempla la garantía que las Instituciones de Educación Superior, como los Institutos Técnicos y Tecnológicos, puedan darse sus propias autoridades. En torno a ella cobra particular relevancia lo prescrito por los artículos 62, 64 y 68 de la Ley 30 de 1992.

Por ejemplo, el artículo 62 de la misma Ley, dispone que:

"La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector.

Cada universidad adoptará en su estatuto general una estructura que comprenda entre otras, la existencia de un Consejo Superior Universitario y un Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción.

*PARÁGRAFO. La dirección de las demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad, corresponde al Rector, al **Consejo Directivo** y al Consejo Académico. La integración y funciones de estos Consejos serán las contempladas en los artículos 64, 65, 68 y 69 de la presente Ley". (Negrillas y subrayas propias).*

De esta manera, se tiene que la dirección y gobierno de las Instituciones de Educación Superior como el ITFIP, está a cargo del Consejo Directivo, órgano que por expreso mandato legal del artículo 65 de la Ley 30 de 1992 dentro de sus funciones están, entre otras, la de expedir o modificar los estatutos, así como designar y remover al Rector en la forma que prevean dichos estatutos.

Este Consejo Directivo debe señalar que el ITFIP es una Institución de Educación Superior que tiene autonomía para fijar los requisitos y calidades del Rector, prerrogativa que han utilizado otras Instituciones similares al ITFIP, que también son establecimientos públicos,



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

del orden nacional adscritos al Ministerio de Educación Nacional y quienes han determinado los requisitos del Rector de esta manera:

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR	REQUISITOS PARA SER DESIGNADO RECTOR (Entre otros requisitos)
<p>Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia – INFOTEP</p> <p>Rector Código 0151 Grado 04</p>	<p><i>Acuerdo 029 de 2022 (Artículo 42)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Acreditar título profesional universitario y de postgrado en el nivel de formación de Maestría, otorgado por Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional o convalidados si se trata de títulos obtenidos en el exterior. ✓ Acreditar cinco (5) años de experiencia profesional relacionada de los cuales mínimo tres (3) años sean en cargos directivos en instituciones de educación superior
<p>Instituto Técnico Central – ITC</p> <p>Rector Código 0052 Grado 14</p>	<p><i>Acuerdo 05 de 2013 (Artículo 18)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Acreditar experiencia mínima profesional de siete (7) años, de los cuales, por lo menos, tres (3) años deberán ser en educación superior.
<p>Instituto Técnico Nacional de Comercio "Simón Rodríguez" – INTENALCO</p> <p>Rector Código 0151 Grado 06</p>	<p><i>Acuerdo 001 de 2010 (Artículo 37)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Demostrar experiencia docente o administrativa al menos durante cinco (5) años en INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR.

Se observa en las anteriores Instituciones de Educación Superior, las cuales tienen idéntica naturaleza jurídica que el ITFIP, pues son entidades del orden nacional y adscritas al Ministerio de Educación Nacional, que los requisitos que se exige para el cargo de Rector son similares e incluso superiores en algunos casos para acceder a este cargo. Y esto se explica bajo un simple argumento y es la autonomía con la que cuentan las Instituciones de Educación Superior para designar y remover al Rector, y para establecer sus requisitos en los estatutos

Frente al tema de la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-261 de 2021 señaló lo siguiente:

"Como se advirtió en la sección anterior, una de las dimensiones de la autonomía (...) es la organización interna (política y administrativa) que, junto a las demás facultades de autogestión, les dan a las entidades de educación superior la capacidad para desarrollar su objetivo en relación con el conocimiento y con el aporte a la sociedad. ¶



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL “ITFIP”

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

En la Sentencia SU-115 de 2019, la Corte Constitucional determinó que el autogobierno (para gestionar, administrar y autoverificar) se concreta en los estatutos (...).

Este tribunal se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el autogobierno como elemento de la autonomía administrativa. Este incluye varias facultades para la institución de educación superior:

i. La universidad tiene la libertad de elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y período de sus directivos y administradores (...).

ii. La autodeterminación administrativa o política de las instituciones de educación superior supone que a ellas les corresponde su autorregulación filosófica y administrativa. En consecuencia, la Constitución les autoriza a: i) crear y modificar los estatutos (...); ii) diseñar los mecanismos de elección, designación y períodos de sus directivos y administradores; (...)

iii. El régimen particular (...) establece condiciones especiales para ellas en cuanto a la organización y la elección de directivos (...).

v. El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva (...). Su designación la hace el Consejo Superior universitario, a través de la aplicación del reglamento que debe fijar la universidad, en el que precise los requisitos y calidades para desempeñar este cargo.

vi. En cumplimiento de los preceptos fijados por la misma universidad, la designación del rector es central para el desarrollo de su actividad y para la concreción de esa garantía. De modo que depende enteramente de las reglas previstas por la comunidad universitaria para que pueda ser elegido.

En conclusión, la autonomía universitaria contempla el derecho de los entes de educación superior de darse su propio reglamento y establecer las condiciones de acceso a los cargos directivos”.

En consonancia con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 05001-23-33-000-2021-00104-01 señaló lo siguiente:

“De conformidad con el mandato reproducido, la escogencia del rector en las instituciones oficiales de educación superior pasa por la conformación de ternas concebidas por los miembros del Consejo Directivo –autoridad homóloga de los consejos superiores de las universidades–, de las que resultará el nombre del designado.

No obstante, se trata de la única indicación que en punto de la elección de ese servidor público encuentra sustento en la literalidad de la Ley 30 de 1992, comoquiera que el resto de las circunstancias –calidades de los aspirantes y cuerdas procesales que deben seguirse– estarán reguladas en los estatutos generales de las respectivas instituciones, como manifestación de la autonomía que a ellas reconoce la Constitución Política de 1991, ratificada igualmente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional” ¶



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

El Honorable Consejo de Estado, en proceso de radicación No. 11001-03-06-000-2021-00079-00(2468), estableció frente a la autonomía de las Instituciones de Educación Superior lo siguiente:

“La autonomía (...) se define como «la capacidad de autoregulación (sic) filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior». Tiene como finalidad evitar que sus actividades se vean afectadas por la intervención del poder político en sus ámbitos ideológico, administrativo y financiero. (...) Por su parte, en el ámbito administrativo, la autonomía (...) se concreta en tres potestades fundamentales: a) Regirse por sus propios estatutos: son las propias universidades las llamadas a establecer y modificar las normas que rigen su organización y funcionamiento. b) Darse sus propias directivas: corresponde a las universidades designar a sus autoridades académicas y administrativas, así como seleccionar a sus profesores. (...)” (Negrillas y subrayas propias)

12

Conforme lo antes previsto por nuestro ordenamiento jurídico, queda evidenciado que la expedición y reformas de los Estatutos es una función exclusiva del órgano de gobierno de las Instituciones de Educación Superior, esto es, del Consejo Directivo. Por lo tanto, debemos poner de presente que la Ley 30 de 1992 asigna la potestad al Consejo Superior o al Directivo, de modificar los estatutos, pero no le fija el procedimiento para ello, lo que de suyo implica la habilitación para que este aspecto sea regulado por las propias Universidades, Institutos Técnicos, Tecnológicos y demás. Así mismo, el Consejo Directivo ostenta la facultad de designar el Rector de conformidad con lo que prevean los Estatutos de la respectiva Institución de Educación Superior.

En relación con lo antes indicado, es preciso indicar que el párrafo del artículo 66 de la Ley 30 de 1992, establece señala lo siguiente:

“La designación del Rector de las instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de conformidad con la presente Ley se efectuará (...) de ternas presentadas por el Consejo Directivo. El Estatuto General determinará los requisitos y calidades que deben reunir los candidatos y los procedimientos para la integración de esta terna, en los cuales deberá preverse la participación democrática de la comunidad académica”. (Negrillas y subrayas propias)

Así las cosas, es totalmente claro que el Consejo Directivo es el máximo órgano de dirección y gobierno del ITFIP, y es quien tiene la facultad legal de expedir el Estatuto General y determinar los requisitos y calidades que deben reunir los candidatos o aspirantes al cargo de Rector, situación que no merece mayor análisis al desatar el presente recurso de apelación.

En consecuencia, es el Consejo Directivo quien tiene las facultades legales para expedir y modificar los Estatutos, y con fundamento en ello nació el Estatuto General del ITFIP a través del Acuerdo No. 21 del 18 de junio de 2018, el cual ha sido modificado en algunos artículos cumpliendo el procedimiento que exige la normatividad interna de la Institución de Educación Superior.

Con fundamento en la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y en especial el párrafo del artículo 66, así como lo estipulado en el Estatuto General del ITFIP, el Consejo Directivo mediante el Acuerdo No.11 del 16 de junio 2022, modificó el artículo 38 del Estatuto General referido a los requisitos que debe reunir el Rector del ITFIP, norma que se encuentra cumpliendo plenos efectos jurídicos. ¶



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

Aquí también es importante resaltar que el numeral 17° del artículo 26 del Acuerdo No.21 del 18 de junio de 2018-Estatuto General señala que es función del Consejo Directivo: *"...designar al Rector del INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL para un período de cuatro (4) años. **La convocatoria y reglamentación para nombramiento del Rector, se realizará mediante Acuerdo del Consejo Directivo**".* (Negrilla y subraya propias)

13

Este Consejo Directivo, encargado de verificar si le asistía razón al apelante frente al cumplimiento de los requisitos como aspirante para ser admitido, evidencia que el procedimiento y las reglas de la elección para conformar la terna de candidatos a la Rectoría del ITFIP para el período 2024-2028, fue el establecido y reglamentado por el Acuerdo No.14 de 2023, en el cual se enmarca la obligación que nace en cabeza de todos los aspirantes, y que en virtud de este acto administrativo, son los aspirantes como interesados directos en el proceso quienes deben acreditar en su inscripción los requisitos que se les exige para ser habilitados en el marco del proceso electoral que nos ocupa, aspirantes que no sobra decir participan de forma voluntaria y lo deben hacer en igualdad de condiciones.

Como quiera que el aspirante ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA aduce en el recurso, que el artículo 3° del Acuerdo No.011 del 16 de junio de 2022, así como el literal d) del artículo 2° del Acuerdo No.014 de 2023 son ilegales, considera este Consejo Directivo que no tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad de estos actos administrativos, toda vez que los mismos se presumen legales, y para ello existe la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que sea quien los declare nulos o no.

En efecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, situación que no ha acontecido con el Acuerdo No.011 del 16 de junio de 2022 o el Acuerdo No.014 de 2023.

Conforme al argumento citado por el recurrente, a fin de obtener el cumplimiento de los requisitos, se evidencia que el mismo se centra en controvertir los actos administrativos, para lo cual, se le advierte que puede acudir a la vía de recursos ante la misma entidad o ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo. Debe señalarse que la vía jurídica para debatir la legalidad de un acto administrativo no es un recurso de apelación, pues esta tarea corresponde a una instancia judicial.

Se hace oportuno manifestar al apelante Señor ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA que dichos actos administrativos, fueron expedidos en el ejercicio de la potestad que le concede la Constitución Política, la Ley y el Estatuto General al Consejo Directivo del ITFIP, los cuales fueron debidamente publicados en el Diario Oficial y en la página web de la entidad, actos que en ningún momento van en contravía del ordenamiento jurídico, por lo que los mismos gozan de legalidad; razón suficiente para que sean vinculantes y fundamentales en el desarrollo del presente proceso electoral.

Por lo anterior, resulta improcedente aplicar la regla de excepción de ilegalidad que solicita el recurrente y en tal sentido establecer que el aspirante ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA cumple con los requisitos de experiencia para acceder al cargo de Rector del ITFIP, en especial, el referido a los cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada en empleos del nivel jerárquico directivo o asesor en Instituciones de Educación Superior, pues en su trayectoria laboral no tienen ninguna experiencia en esta clase de entidades, aspecto que incumple lo estipulado en el artículo 38° literal c) del Acuerdo No.21 del 18 de junio de 2018-Estatuto General, modificado por el artículo 3° del Acuerdo No.11 de 2022,



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

incumpliendo además lo establecido en el artículo 2º literal c) del Acuerdo No.014 de 2023 y demás normatividad complementaria.

Así pues, este Consejo Directivo establece que se mantendrá incólume la decisión tomada por la Comisión Evaluadora del Cumplimiento De Requisitos, referida al NO CUMPLIMIENTO del requisito de *"Acreditar cinco (5) años de experiencia profesional relacionada, de los cuales por lo menos cuatro (4) años deben ser en empleos del nivel jerárquico directivo o asesor en Instituciones de Educación Superior"*, situación que conduce a confirmar a la INADMISIÓN del aspirante ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA.

Este Consejo Directivo encuentra acorde, lo que estableció la Comisión Evaluadora del Cumplimiento De Requisitos, de aceptar el cumplimiento del requisito *"Acreditar experiencia en el Área de la investigación en Instituciones de Educación Superior"*, por el aspirante ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA, previsto en el artículo 38 literal D) del Acuerdo No. 21 de 2018 Estatuto General, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 11 de 2022 y el literal D) del artículo 2 y numeral 5 del artículo 5 del Acuerdo 14 de 2023.

En relación a la pretensión del aspirante en el sentido que este Consejo Directivo, le otorgue la condición de HABILITADO y/o ADMITIDO o en condición de cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo, se procede a despachar de manera desfavorable, como quiera que aun cuando se pudo establecer el cumplimiento del requisito de *"Acreditar experiencia en el Área de la investigación en Instituciones de Educación Superior"*, no ocurrió lo mismo con el requisito previsto en el artículo 38 literal c) del Estatuto General referido a: ***"Acreditar cinco (5) años de experiencia profesional relacionada, de los cuales por lo menos cuatro (4) años deben ser en empleos del nivel jerárquico directivo o asesor en Instituciones de Educación Superior"***, requisito que debía acreditarse según el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo No.014 de 2023, al momento de la inscripción, anexando los soportes documentales correspondientes para certificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos; el aspirante no cuenta con experiencia alguna en Instituciones de Educación Superior.

En consecuencia, con lo previamente aludido, este Consejo Directivo pudo comprobar que en los documentos aportados en la hoja de vida del aspirante ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA, que este NO CUMPLIÓ con el requisito estipulado en el Estatuto General y que se refiere a los cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada en empleos del nivel jerárquico directivo o asesor en Instituciones de Educación Superior.

Conforme a los preceptos normativos que regulan el presente proceso electoral, se establece que el aspirante debió acreditar su experiencia en sus certificaciones laborales en la hoja de vida aportada al ITFIP, al momento de realizar la inscripción, máxime que el artículo 2º del Acuerdo No. 14 de 2023, establecía de manera taxativa los requisitos para ser aspirante a Rector del ITFIP para el periodo 2024-2028, lo anterior de conformidad con el artículo 38 del Acuerdo No.21 del 18 de junio de 2018-Estatuto General, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No.11 de 2022 y demás normatividad complementaria.

Por lo tanto, es trascendental manifestar que, de habilitar y/o validar al recurrente ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA el requisito de *"acreditar cinco (5) años de experiencia profesional relacionada, de los cuales por lo menos cuatro (4) años deben ser en empleos del nivel jerárquico directivo o asesor en Instituciones de Educación Superior"*, conforme a los argumentos esgrimidos, se vulneraría el derecho a la igualdad de los demás participantes, tanto admitidos como inadmitidos, ya que algunos fueron inadmitidos por no acreditar el mencionado requisito al momento de la inscripción. ¶



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

Es evidente que el aspirante ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA, al momento de realizar la inscripción y suscribir el Acta No.16, no dejó observación alguna, frente al requisito previsto en el literal c) del artículo 38 del Estatuto General y del artículo 2 del Acuerdo No. 14 de 2023, pero tampoco aportó los documentos para acreditar los cinco (5) años de experiencia profesional relacionada, de los cuales por lo menos cuatro (4) años debían ser en empleos del nivel jerárquico, directivo o asesor en Instituciones de Educación Superior.

15

Que es preciso recordar al aspirante que el Parágrafo 4 del artículo 7° del Acuerdo No. 14 de 2023, establece que **"Los recursos no podrán ser utilizados para acreditar requisitos o anexar documentos que debieron ser presentados al momento de la inscripción o para impugnar las decisiones de la Comisión Evaluadora de Requisitos frente a las solicitudes de inscripción de otros candidatos"**.

Igualmente, es importante aclarar que, de validar el requisito de acreditar cinco (5) años de experiencia profesional relacionada, de los cuales por lo menos cuatro (4) años deben ser en empleos del nivel jerárquico directivo o asesor en Instituciones de Educación Superior, conforme las situaciones actualmente presentadas, estaríamos vulnerando el derecho a la igualdad de todos los participantes.

Conforme a lo antes citado, es oportuno manifestar que el ITFIP, en cada uno de los procedimientos de la convocatoria no solo se ha ajustado al ordenamiento jurídico legal, sino a los preceptos constitucionales buscando en todo momento proteger a los participantes en cumplimiento del respeto de las formas propias que surgen dentro de la convocatoria, es decir, no advierte esta Consejo Directivo, que la comisión de verificación de requisitos este o le haya vulnerado derecho fundamental alguno al recurrente.

Prevé este Consejo Directivo, que la función de la Comisión Evaluadora del Cumplimiento de Requisitos, encargada de verificar los requisitos de cada uno de los aspirantes y en cuanto los argumentos del apelante, reitera que el procedimiento para la elección de Rector, fue establecido y reglamentado por el Acuerdo No.14 de 2023, en la cual se enmarca la obligación que nace en cabeza de todos y cada uno de los aspirantes, y que en virtud de este acto administrativo, son los aspirantes como interesados directos en el proceso en el que voluntariamente deciden participar, quienes deben acreditar los requisitos que se le exige para ser habilitados en el marco del proceso electoral que nos ocupa.

De igual forma, este Consejo Directivo observó que la decisión tomada por la Comisión Evaluadora del Cumplimiento de Requisitos, cumplió su labor de realizar la verificación de los documentos aportados conforme al contenido del mismo; por lo tanto, no es potestativo interpretar de manera distinta el tenor literal de estos. Es el aspirante quien bajo su arbitrio debe ocuparse en acreditarlos en debida forma, por ende, es él quien debe asumir las cargas y los efectos que se deriven de los documentos que presenta.

Es por ello, que este Consejo Directivo en uso de sus funciones, ha realizado un análisis detallado y minucioso a la normatividad establecida para el proceso de elección de Rector, encontrando que se ha actuado al tenor de los preceptos sustanciales y procedimentales, verificando el otorgamiento de igualdad de condiciones y derechos para todos y cada uno de los aspirantes en este proceso electoral, para garantizar así el respeto por el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como el cumplimiento del principio de publicidad.

Que analizadas la normas que regulan el presente proceso electoral, así como los argumentos jurídicos del recurrente y las decisiones adoptadas por la Comisión Evaluadora del Cumplimiento de Requisitos, este Consejo Directivo en atención a las anteriores,

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL
Celular Atención al Ciudadano 316 6254592
Correo: info@itfip.edu.co
El Espinal – Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1



INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "ITFIP"

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

www.itfip.edu.co

consideraciones fácticas y jurídicas para el proceso de Elección del Rector del ITFIP, periodo 2024 – 2028,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RATIFICAR la decisión tomada el 9 de agosto de 2023 por la Comisión Evaluadora del Cumplimiento de Requisitos, por medio de la cual resolvió el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, presentado por ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.017.607 de Suárez (Tolima), en la cual se decidió **NO REPONER e INADMITIR** al recurrente por el Sector de los Estudiantes y Egresados, para conformar la terna de candidatos a la Rectoría del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional-ITFIP, para un período institucional de cuatro (4) años 2024-2028.

16

En consecuencia, se ratifica la decisión tomada por la Comisión Evaluadora del Cumplimiento de Requisitos en el "ACTA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES A LA ELECCIÓN DE RECTOR DEL INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL – ITFIP 2024-2028", proferida el 28 de julio de 2023 y publicada el 31 de julio de 2023 en donde se **INADMITIÓ**, entre otra, al aspirante ELKIN ANSELMO OLIVEROS POLANÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.017.607 expedida en Suárez-Tolima, por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 38 literal c) del Acuerdo No.21 del 18 de junio de 2018-Estatuto General, modificado por el artículo 3º del Acuerdo No.11 de 2022, incumpliendo además lo establecido en el artículo 2º literal c) del Acuerdo No.014 de 2023 referido a: "Acreditar cinco (5) años de experiencia profesional relacionada, de los cuales por lo menos cuatro (4) años deben ser en empleos del nivel jerárquico directivo o asesor en Instituciones de Educación Superior".

ARTICULO 2.- De acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 parágrafo 2, literal b) del Acuerdo No.14 de 2023 proferido por el Consejo Directivo del ITFIP, esta decisión se comunicará por correo electrónico al recurrente y se publicará en la página web www.itfip.edu.co.

ARTÍCULO 3.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Presidenta del Consejo Directivo.

MARÍA FERNANDA POLANÍA CORREA

La Secretaría del Consejo Directivo.

SANDRA PIEDAD RIAÑO BUSTAMANTE

"EDUCACIÓN SUPERIOR CON CALIDAD PARA TODOS"

Calle 18 Carrera 1ª Barrio ARKABAL
Celular Atención al Ciudadano 316 6254592
Correo: info@itfip.edu.co
El Espinal – Tolima



SC6793-1



CO-SC6793-1